

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2023-01004 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** formulado por la vocera judicial de la parte actora contra el numeral quinto del auto adiado 10 de octubre del año en curso, por el cual, se negó la concesión de la medida cautelar innominada consistente en la aprehensión de los rodantes de placa **EYZ-416** y **KSO-788**, por no reunir los requisitos previstos por el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P.

II. ANTECEDENTES

Señala el censor que, la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., entregó al demandado a título de arrendamiento financiero los vehículos identificados con placas EYZ-416 y KSO-788; los cuales se encuentran soportados en los contratos No. 005-03-0000003833 y 005-03-0000005847 suscritos por el hoy demandado, por tanto, los mismos constituyen plena prueba en su contra; amén que la causal invocada para su terminación corresponde a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, circunstancia que a su juicio habilita al demandante solicitar la medida cautelar innominada consistente en la aprehensión material de los bienes dados en arrendamiento.

Precisó que, de modo alguno pretende el embargo de los precitados rodantes ya que los mismos no son de propiedad del demandado, por tanto, la cautela se encamina únicamente a obtener la aprehensión material, con el fin de evitar que los mismos durante el trámite del proceso puedan ser objeto de pérdida, destrucción o desaparición.

En tal virtud, dicha cautela se sustentada en los postulados del literal c) numeral 1 del canon 590 del C.G. del P., los cuales en el presente asunto se cumplen a cabalidad, pues existe legitimación por parte del demandante al ser el propietario de los vehículos; resulta necesaria para garantizar la integridad de los mismos y evitar que sea más onerosa la obligación ante la causación de más cánones de arrendamiento durante el proceso.

En todo caso, precisó que los rodantes serían entregados una vez se emita sentencia ordenando la restitución, por lo cual, la cautela solo se contrae a la captura y depósito de los bienes en un parqueadero autorizado mientras se decide de fondo la *Litis*.

Por lo expuesto, solicitó la revocatoria del numeral 5 del auto opugnado y en su lugar, oficiar a la Policía Nacional para que efectúe la inmovilización de los bienes objeto del contrato de leasing o arrendamiento financiero base de la presente acción.

De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte pasiva, quien dentro del término no se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. En el caso objeto de estudio, la inconformidad del censor gravita en que a su juicio se reúnen las exigencias previstas por el literal c) del numeral 1 del canon 590 del C.G. del P., para la concesión de la medida cautelar innominada consistente en la aprehensión de los automotores dados en arrendamiento financiero.

Precisado lo anterior y en aras de desatar el recurso incoado, cumple precisar que las medidas cautelares pueden ser entendidas como mecanismos procesales de naturaleza, instrumental, temporal, variable y accesorio, a través de los cuales se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones que se imparten en el marco de un proceso judicial, pueden ser de carácter personal o patrimonial, en el segundo evento se encaminan a lograr la conservación del patrimonio del demandado en caso de salir adelante las pretensiones del extremo actor.

Ahora bien, tratándose de procesos declarativos el artículo 590 del Código General del Proceso estableció de forma taxativa las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución, o revocatoria de medidas cautelares, así:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas

de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

De lo anterior vale la pena aclarar que del aparte normativo traído a colación se distinguen dos clases de medidas cautelares, las llamadas nominadas que corresponden a aquellas que se encuentran tipificadas de manera expresa en el estatuto procesal tales como la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro denunciados como de propiedad de la parte demandada, el embargo y el secuestro. De otro lado en el literal c) del precitado canon se hace referencia a las medidas innominadas que son aquellas que no se encuentran previstas en la ley, sino que pueden ser decretadas a solicitud de parte de acuerdo a la facultad dispositiva del juez en tanto las considere razonables para la protección del derecho objeto de litigio o la ejecución del fallo. De ahí que, para su procedencia se exija al fallador un examen riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela solicitada.

Sobre el punto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el estudio de una acción constitucional precisó:

“Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la “inscripción de la demanda”, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos, y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.”
(STC3917-2020, ref 11001-02-03-000-2020-00832-00)

Así pues, para el decreto de cualquier medida cautelar innominada que el Juez estime *“razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*, resulta ineludible que aquél pondere ciertos principios que gobiernan la materia, como: **a)** la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; **b)** la *“fumus bonis iuris”* o apariencia de buen derecho, que permite dar efectos transitorios propios del fallo definitivo a las medidas precautelares; **c)** la necesidad de la medida, esto es, que su adopción devenga ineludible para no hacer ilusorio el derecho pretendido; **d)** su efectividad, en cuanto ella constituya una herramienta útil para la satisfacción del interés que se busca tutelar; y **e)** su proporcionalidad, para que no se erija en un castigo o sanción contra quien no ha sido vencido en juicio, o, lo que es igual, para que el ejercicio legítimo del derecho que asiste al demandante de procurar la satisfacción de sus pretensiones, no invada injustificadamente el terreno de los derechos del demandado.

Bajo esa premisa, refulge evidente que, en el caso concreto no se cumple con el requisito de *“fumus bonis iuris”* o apariencia de buen derecho, el cual consiste en la presunción de que el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable de acuerdo al soporte probatorio allegado, lo que da pie para considerar – *prima facie*- que la pretensión eventualmente podría ser concedida, circunstancia que no puede predicarse en asuntos de esta naturaleza, donde no se tiene certeza del derecho reclamado, pues, si bien se allegó prueba sumaria de la existencia del vínculo contractual y el demandante alegó que el demandado

incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento pactados, lo que daría lugar eventualmente a la terminación del contrato y consecuente restitución de los bienes dados en tenencia, lo cierto es que, las mismas admiten prueba en contrario, por lo que, corresponderá al demandado desvirtuar dicho incumplimiento a través de los medios de convicción autorizados por el estatuto procesal civil, incluso discutir la existencia y/o vigencia del contrato base de la acción.

Por tanto, en estado procesal donde ni siquiera se ha notificado al demandado, no obran elementos de convicción suficientes que permitan avizorar la viabilidad de las pretensiones como para acceder a la mentada cautela, máxime que la misma persigue de manera anticipada la restitución de los bienes dados en tenencia, aspecto que habrá de definirse en la sentencia respectiva, la cual solo tendrá lugar una vez se haya agotado el debate probatorio pertinente.

Por lo brevemente expuesto y, al no concurrir los requisitos sustanciales y procesales que habilitan la concesión de la medida cautelar innominada, se mantendrá incólume la decisión opugnada por encontrarse ajustada a derecho.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 10 de octubre del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9736e1ade42ee6e70b2f89fb4753ebd3d1aec633e0509de4f9756f9efe62b3f8**

Documento generado en 31/10/2023 02:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 131 de 1° de noviembre de 2023.